

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-19/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSE FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO Y ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo IEEN-CLE-018/2017 de fecha treinta y uno de enero del año en curso, dictado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio de revisión constitucional. El cuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional¹ promovió *per saltum* **juicio de revisión constitucional electoral**, contra el acuerdo **IEEN-CLE-**

¹ En adelante PRI.

SUP-JRC-19/2017

018/2017, de treinta y uno de enero del año en curso, dictado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Turno. El ocho de febrero siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la **Jurisprudencia 11/99²**.

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar *per saltum* la impugnación planteada por el PRI o bien, elucidar cuál de los medios de defensa previstos

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.. 11/99. **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**

en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al análisis planteado, consisten medularmente, en lo siguiente:

1. Reforma. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el Decreto por el cual se reformó la Ley Estatal Electoral.

2. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Nayarit.

3. Acuerdo IEEN-CLE-018/2017. El treinta y uno de enero siguiente, el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo combatido, a través del cual se establecieron los topes de gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. De la lectura de la demanda que da origen al presente juicio se advierte que el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente del medio de impugnación que ha promovido, porque aduce que, si bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé el principio de definitividad, conforme al cual, antes de acudir a este medio de control de regularidad constitucional es condición que sean agotados los instrumentos ordinarios de defensa; en la especie, se surte una excepción, consistente en el tiempo que tomaría la

SUP-JRC-19/2017

substanciación del medio de impugnación local, lo que, debido a que se encuentra en desarrollo el proceso electoral en Nayarit, produciría una merma irreparable en la participación del actor en dichos comicios, puesto que el acto impugnado conduce a un estado de incertidumbre jurídica respecto del límite de gasto de las campañas, toda vez que la cadena impugnativa se resolvería ya iniciada la etapa correspondiente.

Examinando los argumentos vertidos por el PRI, este Tribunal Constitucional alcanza la convicción de que no es procedente conocer *per saltum* el presente asunto, tal y como así se solicita, de conformidad con los razonamientos jurídicos que se plasman a continuación.

En primer lugar, es menester tomar en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal y 86, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, colocan al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan sendos principios; a saber, el de definitividad y el de firmeza.

Este diseño normativo del medio de control de constitucionalidad que nos ocupa, por una parte, condiciona su procedencia a que los actos o resoluciones impugnables por su conducto sean definitivos y firmes; y por otra, que para la promoción de dicho instrumento de escrutinio se agoten, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las

leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado.

Como puede verse, el diseño del juicio de revisión constitucional tiene el propósito constitucional y legal de que éste sea un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando ya no existan al alcance medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella resulten insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Ahora bien, no obstante, esta Sala Superior ha sostenido como excepción aplicable a los principios de definitividad y certeza, según se puede ver en las **Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001³**, que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por tanto, es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa, podría generarse un daño considerable en la

³ Las jurisprudencias invocadas son consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. 9/2001. **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

esfera jurídica del promovente o incluso, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Para estar en aptitud de determinar si tal excepción se surte en el presente caso, es necesario realizar un análisis de la cronología del proceso electoral dos mil diecisiete, para la elección de Gobernador en el Estado de Nayarit, a efecto de elucidar si el actor se encuentra en posibilidad jurídica y material de agotar la cadena impugnativa correspondiente o si, por el contrario, estamos ante una inminente irreparabilidad, lo cual motivaría que esta Sala Superior se aboque a la resolución del juicio de revisión intentado.

Al respecto, conviene tener presente lo estatuido en el artículo 117, párrafos segundo y cuarto, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los cuales prevén el desarrollo de las etapas respectivas del proceso de la siguiente forma:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El proceso electoral dio inicio el siete de enero de dos mil diecisiete.
- 2. Etapa de preparación de la elección.** Comprende del inicio del proceso hasta el inicio de la jornada electoral, la cual se integra de las siguientes sub etapas:
 - a.** Proceso interno de selección de candidatos.
 - b.** Precampañas.
 - c.** Solicitud de registro de candidatos.
 - d.** Registro de candidatos.
 - e.** Campañas.

En relación con las referidas sub etapas de la preparación de la elección, es de destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 119, 120, fracción I, 125, fracción I, 126, 127, 131 y 132 de la citada ley electoral, así como lo determinado en el acuerdo **IEEN-CLE-001/2017**, emitido por el Consejo Electoral Local, mediante el que se aprobó el calendario de actividades para el proceso de mérito, los plazos previstos, son los siguientes: **a. Proceso interno de selección de candidatos**, a partir del ocho de enero del año en curso; **b. Precampañas**, del ocho de febrero al diecinueve de marzo; **c. Solicitud de registro de candidatos**, del veintiuno al veintiséis de marzo; **d. Registro de candidatos**, del veintiuno al treinta y uno de marzo; **e. Campañas**, del dos de abril al treinta y uno de mayo.

Efectivamente, con relación a este aspecto, es menester poner de relieve que en el caso concreto, el partido actor controvierte el acuerdo respectivo, pues considera que la interpretación realizada por el Consejo Electoral Local del artículo 61⁴ de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en el Considerando XXIII es contraria a Derecho dado que omite fijar el tope de gastos de precampaña, haciendo nugatoria por un lado, la facultad de fiscalización conferida al Instituto Nacional Electoral y por otro, contraviniendo lo previsto en el artículo 229, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que, el tope a los gastos de selección interna de

⁴ **Artículo 61.** *Los límites máximos de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que realicen durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas políticas electorales, se determinarán por parte del Consejo Local Electoral a más tardar el día último del mes de enero del año de la elección, de acuerdo con lo siguiente: - - - [...] - - -*

SUP-JRC-19/2017

candidatos debe ser equivalente al veinte por ciento del establecido para la campaña inmediata anterior.

Ahora bien, toda vez que, el proceso electoral de Nayarit, se encuentra **en la etapa de preparación de la elección**, la que en la **sub etapa de precampañas** va del **ocho de febrero al diecinueve de marzo** y la **de campañas** transcurrirá del **dos de abril al treinta y uno de mayo**, todos de este año, es inconcuso que existe tiempo suficiente para que el disconforme acuda a la instancia jurisdiccional local, sin que exista la posibilidad de que la materia de la controversia se torne irreparable, de conformidad con el criterio contenido en la **Tesis XL/99⁵**.

Consecuentemente, es claro que, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 10, inciso d), de la Ley de Medios, relativo a que el acuerdo impugnado no constituye un acto definitivo, sino que respecto del mismo debe agotarse la instancia que a nivel local se prevé para combatirlo.

Ahora bien, en relación con la jurisdicción local, esta Sala Superior aprecia que el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, prevé el recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral de la entidad, al cual pueden acudir los partidos políticos para controvertir actos

⁵ La citada tesis se aprecia en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**.

o resoluciones de los órganos del Instituto que afecten a los partidos políticos o coaliciones; por ende, si dicho órgano jurisdiccional es la autoridad competente para dirimir el referido medio de impugnación, éste deberá conocer y resolver el presente asunto, como en derecho corresponda.

Lo anterior se sostiene en esta tesitura, cuenta habida que como ha definido esta Sala Superior, el recurso de apelación local satisface la exigencia de agotar el principio de definitividad, toda vez que dicho medio de impugnación reúne las siguientes dos características, a saber:

1. Es idóneo, conforme a la legislación local, para impugnar el acuerdo del Consejo del OPLE de Nayarit; y,
2. Que conforme al numeral 72 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, dicho medio de defensa es apto para modificar o revocar el acto combatido.

No pasa inadvertido que, en sus motivos de disenso, el disconforme aduce que lo determinado en el Considerando XXIII del Acuerdo controvertido, violenta, en su concepto, diversos preceptos de la Carta Suprema; empero, ello no es obstáculo para realizar el **reencauzamiento** al medio de impugnación con antelación mencionado, puesto que como se sostuvo en el acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-JRC-17/2017**, dictado en sesión privada de este Órgano Jurisdiccional de ocho de febrero del año en curso, los tribunales electorales de las entidades federativas sí cuentan con atribuciones para atender planteamientos de

SUP-JRC-19/2017

constitucionalidad, mediante el ejercicio del control difuso que deriva de la defensa de la supremacía constitucional consagrada en los artículos 1° y 133 constitucionales, de ahí que jurídicamente sea factible que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de ser el caso, dirima íntegramente el planteamiento de partido político actor, a través del recurso de apelación.

Finalmente, a efecto de concretizar de modo efectivo el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de prontitud, consagrado en el precepto 17 de la Constitución General de la República, la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral se debe **reencauzar** a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral Local de Nayarit, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción y dentro de **un plazo que no exceda de cinco días naturales**, éste resuelva la controversia planteada conforme a derecho proceda, a fin de que, en su caso, el partido actor esté en posibilidad de agotar las instancias legales previstas a su favor.

Adicionalmente, es oportuno dejar patente que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada, como así lo ha establecido este Tribunal Constitucional en la **Jurisprudencia 9/2012⁶**.

⁶ Jurisprudencia visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Por tanto, se deben remitir los autos, del juicio al rubro identificado, al Tribunal Estatal Electoral del estado de Nayarit, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda en relación con la demanda que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** este medio de impugnación a recurso de apelación competencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para que en el término de cinco días resuelva conforme a derecho.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano jurisdiccional local.

Notifíquese; como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JRC-19/2017

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO